

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3895/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con la escultura denominada *Puerta Euclidiana*.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Competencia concurrente, remisión parcial, Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	7
6. Estudio de agravios	8
<b>III. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Obras y Servicios

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3895/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3895/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El cuatro de julio, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163122001073.

II. El doce de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio número CDMX/SOBSE/SUT/2431/2022, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El primero de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite e l recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/2836/2022 de esa misma fecha, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de julio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de agosto es **claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo concedido para tal efecto.**

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

[https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T03\\_Acdo-2022-03-08-3849.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf) del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó, por estar desarrollando una investigación sobre la obra escultórica en el espacio público de la CDMX lo siguiente:

- Información sobre el proyecto original **-A-**, presupuesto ejercido **-B-** y costos de mantenimiento **-C-** de este monumento desde su inauguración hasta hoy en día (Fue inaugurada el 4 de diciembre de 1997 y reubicada en 2007 a su actual emplazamiento). Y de ser posible saber la fecha de reinauguración **-D-** del monumento denominada Puerta Euclidiana, realizado por el escultor Enrique Carvajal “Sebastián”, situado en entre el Eje 6 Sur Tintoretto, Avenida San Antonio y la calle Giorgone en la Colonia Nonoalco, de la alcaldía Benito Juárez de esta ciudad.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, señalando que, los Sujetos Obligados competentes para atender a la solicitud es la Alcaldía Benito Juárez, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Lo anterior, señaló, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, 16, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, 3 y 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- Derivado de ello, realizó las respectivas remisiones ante dichos Sujetos Obligados.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

*La respuesta a mi solicitud por parte de la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras y servicios de la CDMX (SOBSE a partir de ahora) no puede ser creíble. Entre otras razones porque fue esa secretaria (o su similar) la que se encargó de la nueva reubicación en 2003, tal como recuerda la prensa. Ver Reubicarán una escultura de Sebastián, Reforma, 23 de octubre de 2002. Además, dicha obras estaba vinculada con las obras del segundo piso, cuyo principal asesor técnico designado por el gobierno de la Ciudad de México, el ingeniero David Serur Edid, visitó el lugar donde se debía mover la escultura para luego recolocarla junto al escultor Sebastián (tal como nos recuerda la prensa. Ver Reubicarán una escultura de Sebastián, Reforma, 23 de octubre de 2002 y Reinstalarán escultura de Sebastián cerca del distribuidor, El UNIVERSAL, 5 de junio de 2003). Los permisos de instalación en 1997 como de traslado y reubicación de 2002 o 2003 debieron*

*ser otorgados por la SOBSE o su similar, a las empresas que lo debieron hacer dicha operación con la vigilancia de la SOBSE pues implicaban un corte de tránsito vehicular en un eje viario importante. Por todo lo cual hace muy poco creíble que no se guarde documentación alguna sobre esa operación que involucró a una escultura de 39 toneladas y 36 metros de altura, situada en un eje viario de primer orden que tuvo que ser cerrado. Las reiteradas negativas por parte de la dirección de transparencia de la SOBSE a peticiones similares a la realizada (que involucran esculturas o conjuntos escultóricos instalados o reinstalados) hacen pensar que esas negativas se deben más a la indolencia o falta de verdadero interés por dar una explicación al ciudadano solicitante. El solicitante entiende que es probable que no haya personal adecuado y suficiente en los archivos de la SOBSE para hacer esa búsqueda y por ello, se ofrece a buscarla él, si se le da el adecuado permiso oficial. ANEXO como información al órgano general de transparencia: De todas esas negativas, incluidas la presente, se deduce que la Ciudad de México NO GUARDA DOCUMENTACIÓN ALGUNA, del parque de esculturas y monumentos de la ciudad. QUE NINGUNA DE LAS DEPENDENCIAS CONSULTADAS (SEDUVI, SECRETARIA DE CULTURA CDMX, ALCALDIAS VARIAS) DISPONEN DE INFORMACIÓN DE OBRAS QUE TUVIERON UN COSTO A TRAVÉS DE RECURSOS PÚBLICOS Y QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO TANGIBLE VALORIZABLE EN VALOR ECONÓMICO Y CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Ello resulta altamente preocupante y ciertamente, muy difícil de creer.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada, señalando que el Sujeto Obligado cuenta con lo peticionado. **-Agravio Único-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado **-Agravio Único-**

En razón del agravio interpuesto por la parte recurrente lo primero que se debe señalar es que el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que se declaró incompetente para atender a lo solicitado.

I. En atención a lo previamente señalado en primer término es menester recordar que la parte solicitante requirió información relacionada con el monumento denominado *Puerta Euclidiana* del escultor Enrique Carvajal mejor conocido como “Sebastián”.

Al respecto es menester traer a la vista el *ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE MONUMENTOS Y OBRAS ARTÍSTICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo del 2013<sup>5</sup>, el cual establece a la letra lo siguiente:

***PRIMERO.- Se crea el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, como órgano de coordinación, asesoría, apoyo técnico, opinión y consulta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia de monumentos históricos o artísticos, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística a incorporarse, reubicarse o removerse de manera permanente en los inmuebles del Distrito Federal, que tengan el carácter de bienes del dominio público de uso común, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines y parques públicos.***

***SEGUNDO.- El Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, se integrará por la o él Titular de:***

***I. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien fungirá como Presidente del Comité;***

***II. La Secretaría de Cultura, quien fungirá como Presidente Suplente.***

***III. La Secretaría de Turismo***

***IV. La Secretaría de Educación***

***V. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal***

***VI. La Autoridad del Centro Histórico***

---

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://comaep.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5da/4db/74b/5da4db74b357a605892163.pdf>

VII. Cuatro representantes de la Sociedad Civil, invitados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que serán personas de reconocido prestigio y conocimiento en la materia.

...

**TERCERO.- El Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Emitir dictámenes técnicos sobre la instalación, reubicación o remoción de monumentos históricos o artísticos, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística en los bienes de dominio público del Distrito Federal que sean de uso común;**

**II. Autorizar la instalación, reubicación o remoción de monumentos históricos o artísticos, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística en los bienes de dominio público del Distrito Federal que sean de uso común como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines y parques públicos;**

**III. Emitir recomendaciones públicas vinculatorias a la Administración Pública del Distrito Federal acerca de la conveniencia de instalar, reubicar o remover algún monumento histórico o artístico, pintura mural, escultura y cualquier obra artística que se encuentre en los bienes de dominio público del Distrito Federal que sean de uso común.**

*IV. Emitir recomendaciones públicas no vinculatorias, a los particulares acerca de la conveniencia de hacer ajustes en bienes de propiedad privada que incidan en la configuración del paisaje de la Ciudad, para hacerlos armónicos con éste;*

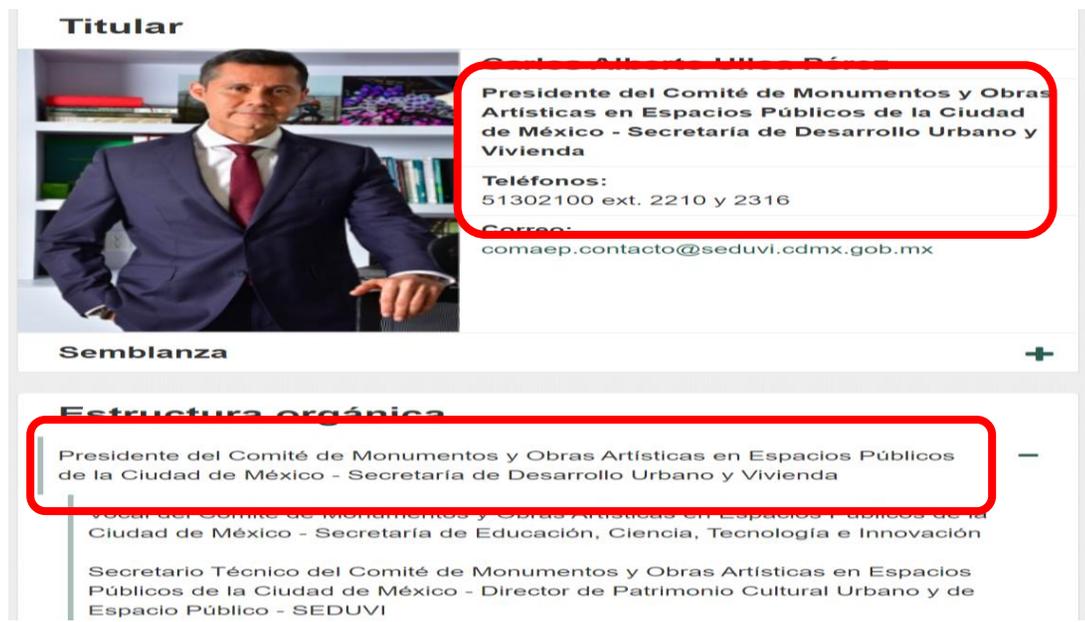
*V. Aprobar sus reglas y procedimientos de operación interna; y*

*VI. Las demás que le señale el Jefe de Gobierno del Distrito Federal*

De la normatividad antes citada se desprende que el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado, toda vez que tiene facultades para emitir dictámenes técnicos en relación con la instalación, ubicación o remoción de los monumentos, en cualquiera de sus modalidades, ya históricos, ya artísticos respecto de bienes de dominio público. Asimismo, emite recomendaciones no vinculatorias para los particulares.

En tal virtud, dicho organismo puede pronunciarse sobre el proyecto original **-A-**, presupuesto ejercido **-B-** y costos de mantenimiento **-C-** de este monumento desde su inauguración hasta hoy en día (Fue inaugurada el 4 de diciembre de 1997 y reubicada en 2007 a su actual emplazamiento). Y de ser posible saber la fecha de reinauguración **-D-** del monumento denominada Puerta Euclidiana, realizado por el escultor Enrique Carvajal “Sebastián”, situado en entre el Eje 6 Sur Tintoretto, Avenida San Antonio y la calle Giorgone en la Colonia Nonoalco, de la alcaldía Benito Juárez de esta ciudad.

Al respecto, cabe decir que por sí mismo, el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México no es Sujeto Obligado independiente; no obstante, en su estructura depende de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en razón de que su titular es el Presidente del Comité. Ello, se refuerza de lo publicado en el portal de internet de dicho Comité ubicado en: <https://comaep.cdmx.gob.mx/comite/acerca-de> en el que se observa lo siguiente:



**Titular**

**Presidente del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

**Teléfonos:**  
51302100 ext. 2210 y 2316

**Correo:**  
comaep.contacto@seduvi.cdmx.gob.mx

**Semblanza**

**Estructura orgánica**

Presidente del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Vocal del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México - Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Secretario Técnico del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México - Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público - SEDUVI

En razón de lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ahora bien, tomando en consideración que el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, está integrado por la o él Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como por la Secretaría de Cultura, quien fungirá como Presidente Suplente; la Secretaría de Turismo; la Secretaría de Educación; la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por la Autoridad del Centro Histórico.

Por lo tanto, estamos frente a una competencia concurrente en la cual diversos Sujetos Obligados pueden atender lo requerido; de manera que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia la SOBSE debió de realizar la respectiva remisión ante dichos Sujetos Obligados.

No obstante, su actuación estuvo limitada a la remisión ante la Secretaría de Cultura y ante la SEDUVI, **sin haber remitido ante la Secretaría de Turismo; la Secretaría de Educación; la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Autoridad del Centro Histórico.**

Al respecto, de las atribuciones de SOBSE determinadas en el *Manual Administrativo* de la Secretaría de Obras y Servicios consultable en: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/614/b7b/bf2/614b7bbf2fbbc553042103.pdf> no se desprende atribución alguna de las áreas que integran la Secretaría, al respecto de la *Puerta Euclidiana* de interés de la solicitud.

En consecuencia, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, se determina que la actuación del Sujeto Obligado estuvo limitada, toda vez que, si bien es cierto es incompetente para conocer de lo peticionado, cierto es también que únicamente remitió la solicitud ante la Secretaría de Cultura y ante la SEDUVI, por lo que la respuesta no fue garantista, violentando así el **derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado no respetó el artículo 200 de la Ley de Transparencia.**

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Secretaría de Turismo; la Secretaría de Educación; la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y ante la Autoridad del Centro Histórico, proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios para que ésta pueda darle seguimiento a la atención brindada a lo requerido por dichos Sujetos Obligados.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3895/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**